Bogotá D. C., 14 de enero de 2021

Señor

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG

Ciudad

Asunto: Publicación de la información relacionada con el índice Nivel de Embalse-NE (Resolución CREG 209 de 2020).

Respetado Director Ejecutivo:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación; presenta a continuación sus observaciones sobre el asunto, teniendo en cuenta el concepto que la Comisión dio al CND con número de radicado S-2020-006653 del 03 de diciembre de 2020.

En el artículo 3 de la Resolución CREG 209 de 2020, *Definición de la condición del sistema de acuerdo con los niveles de alerta*, se establece:

“*(…) Conforme al artículo 4, una vez que, de acuerdo con los niveles de alerta, el CND identifique que la condición del sistema es de riesgo, lo informará a la CREG el día martes para que, con dichos análisis y la información adicional que se identifique como relevante, ésta confirme el cambio de condición del sistema. En este caso, la nueva condición del sistema se comunicará al sector mediante Circular CREG del Director Ejecutivo, el día jueves, para dar inicio al período de riesgo de desabastecimiento y a la aplicación al mecanismo de sostenimiento de la confiabilidad que trata el artículo 7 de la Resolución CREG 026 de 2014 (…)”* (subrayado fuera de texto).

En el concepto S-2020-006653 de la CREG, la Comisión menciona respecto al cálculo del valor X del embalse útil del SIN lo siguiente:

“*(…) Entendemos que el X%, que es el valor que define la banda semanal sobre el cual se puede desviar por debajo de la senda, es un valor que no se publica, y que lo determina el CND para la semana s con las variables DSMs y GTSRs. Ahora, las evaluaciones que se hagan el lunes de la semana s sobre el último día de la semana s-1, tendrán la información que corresponde con dicha semana s-1 (…)”* (subrayado fuera de texto).

En este sentido es claro que, independientemente de la evaluación que haga el CND del índice NE y el efecto que tenga en la condición del sistema, si esta es de Riesgo, la CREG solamente la publicará una vez sea confirmada, previo análisis del mismo regulador con información adicional que no se detalla en la Resolución. Asimismo, dado que se desconoce el valor X para contrastar el valor real del volumen útil del SIN con el índice NE, el sector no conocería con la suficiente antelación la nueva condición del sistema.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la CREG se publique toda la información relacionada con el cálculo del indicador NE, incluyendo el valor de X, de tal manera que el CNO cuente con la mejor información disponible y pueda tomar con suficiente antelación las medidas que correspondan bajo una situación de escasez. Se debe resaltar la importancia de la transparencia y oportunidad de la información, que es soporte de la definición de la condición del SIN. Al respecto, el CND tiene la función legal específica de “*Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda*”[[1]](#footnote-1), que tiene como propósito que el CNO cuente con toda la información acerca de la operación del Sistema para tomar las decisiones que corresponden con sus funciones legales.

Finalmente, solicitamos a la CREG poner a disposición del CNO todos los supuestos y resultados del análisis energético y de potencia, que fueron considerados para definir la senda de referencia de la Comisión.

Atentamente,

ALBERTO OLARTE AGUIRRE

**Secretario Técnico del CNO**

Copia: Dr. Diego Mesa. Ministro de Minas y Energía-MINENERGÍA.

Dra. Natasha Avendaño. Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dr. Diego León González. Presidente CNO.

1. Ley 143 de 1994, artículo 34 literal e. [↑](#footnote-ref-1)